



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

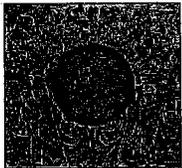
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Margarita García García del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En un primer apartado con la denominación "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en la Cámara de Diputados hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictamen respectivo.
- II. En un segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa. Además, se agrega una síntesis de las propuestas presentadas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- III. En un tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece el planteamiento sobre el sentido del dictamen; así como los argumentos de esta Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

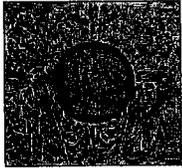
1. En sesión de fecha 23 de octubre de 2018, la Diputada Margarita García García del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. En esa misma fecha la Mesa Directiva turno la misma a la Comisión de Justicia para su análisis y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

De acuerdo con la Diputada Margarita García García la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2008, concretó el cambio del sistema penal inquisitivo a un nuevo Sistema de Justicia Penal, acusatorio adversarial, que inició su vigencia en toda la República el mes de junio de 2016.

De acuerdo con la Diputada Margarita García, el nuevo Sistema de Justicia Penal representa el respeto de los derechos humanos, tanto de víctimas como de imputados, la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con la aplicación de la prisión preventiva de manera excepcional, entre otras figuras procesales.

Refiere que en fecha 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos, lo que representó un cambio de paradigma que, entre otros aspectos, reconoce la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

existencia de dos sistemas de justicia: la impartida por las instituciones del Estado, y la impartida por las autoridades indígenas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) reconoce en el artículo 420 la existencia de la justicia indígena y su sistema normativo para resolver ciertos conflictos surgidos entre los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas, siempre que se afecten bienes jurídicos de éstos o bienes personales de un integrante, y que las partes de forma voluntaria manifiesten someterse a la justicia indígena. Pero establece excepciones; es decir, cuando algún miembro del pueblo o comunidad detecte que en la solución de los casos no se esté aplicando la perspectiva de género, se afecte la dignidad de las personas, el interés superior de niños y niñas o el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la acción penal tendrá lugar cuando así sea solicitado. Así, las excepciones establecidas a la justicia indígena permiten que las autoridades competentes resuelvan de manera penal lo relacionado con temas de suma importancia, como la perspectiva de género y los derechos de las niñas y los niños.

Las limitaciones que el CNPP establece en el artículo 420 respecto a la justicia indígena considera la problemática transcultural del no respeto de los derechos de las mujeres, así como de las niñas y los niños. Sabemos que esta trasgresión de derechos la encontramos también en todos los niveles de la sociedad, tanto en la parte económica (pobres y ricos) como en el ámbito profesional.²

Un diagnóstico realizado por la Red de Abogadas Indígenas en 2016 muestra que las indígenas son las que más accionan la justicia comunitaria; además, acuden a ese sistema de justicia por diversas razones, entre las que destacan la cercanía con las autoridades, hablantes de la misma lengua, y respeto de sus sistemas de justicia, por lo que se acude en un primer término con las autoridades de su pueblo o comunidad, y dado el caso de que no se resuelvan de manera satisfactoria sus problemas, entonces acudirán al sistema de justicia que establece el Estado: ministerios públicos y juzgados.

Esto es coincidente con lo que ha referido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues ha remarcado que la exclusión social, el racismo estructural y la inaccesibilidad geográfica obstaculizan en gran medida el acceso de las mujeres

indígenas al sistema de justicia.³ Además, acudir ante los órganos de procuración y administración de justicia estatal no implica per se que se resolverá el problema planteado.

Los derechos de las mujeres se han construido en un contexto social dominado por normas patriarcales, donde los pueblos y las comunidades indígenas no están exentos de dicha situación.

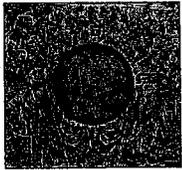
Si bien el artículo 2o. constitucional reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, los integrantes del pueblo o la comunidad pueden ignorar la violación de algún derecho. Por tanto, el Estado tiene la obligación de hacer respetar el derecho humano de acceso a la justicia de manera amplia y cumplida. Por ello es indispensable que el Estado tenga conocimiento respecto a las resoluciones de conflictos que lleven a cabo pueblos y comunidades, a fin de que identifique y atienda los casos en que no se incluya la perspectiva de género, se afecte la dignidad de las personas o el interés de las niñas y los niños, así como la posible violación del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

Considero que los indicadores anteriores nos dan luz sobre la importancia de reconocer y fortalecer el acceso pleno de las mujeres, las niñas y los niños indígenas a la justicia. De ahí la importancia de reformar el artículo 420 del CNPP para garantizar que las mujeres, las niñas y los niños tengan acceso a una adecuada aplicación de justicia comunitaria, teniendo a las autoridades del Estado como los procuradores de un debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados tiene atribuciones para conocer de la presente Iniciativa de conformidad con dispuesto por el artículo 73, fracción XXI inciso c de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

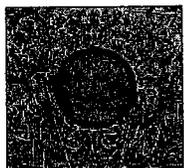
del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 80 numeral 1, fracción II artículo 80, y numeral 1, fracción I del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA. Esta Comisión se identifica con el interés de la Diputada promovente de fortalecer la protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en la resolución de conflictos a través de los Sistemas Normativos de los Pueblos Indígenas, en términos de lo dispuesto en el 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, reconoce que los Sistemas Normativos de los Pueblos Indígenas de nuestro país han contribuido de manera importante al fortalecimiento del tejido social de los pueblos y comunidades indígenas originarios y constituyen un elemento de cohesión de los mismos, cuyos alcances quedan precisados en la siguiente tesis jurisprudencial:

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

En el precepto constitucional mencionado se establece que: "... en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución", fórmula que está nítidamente separada en el texto constitucional de la exigencia consistente en que "... los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura". Lo cual evidencia que el cumplimiento de la obligación de considerar las especificidades y costumbres de los pueblos originarios no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, volver inteligibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

pueblos y comunidades indígenas, ni con el despacho de los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible. Sino que la exigencia prevista en la fracción VIII del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.

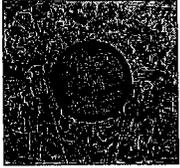
Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz. ¹

CUARTA. Se tiene presente que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Que en términos de lo dispuesto en el apartado A, fracción II del artículo 2º citado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXCVI/2018 (10a.) Página: 369.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

QUINTA. En congruencia con lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, el Convenio Núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),² así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas,³ reconocen como un elemento de la diversidad cultural y como un derecho específico de los pueblos indígenas el derecho a utilizar su derecho consuetudinario o sistema normativo para la regulación de su vida y la solución de sus conflictos internos, por lo tanto su uso es un derecho reconocido a los pueblos en el marco de la diversidad y el ejercicio de la libre determinación.

Artículo 9

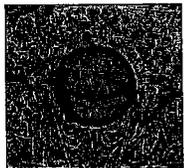
1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.⁴

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las

² El Convenio 169 fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 11 de julio de 1970 y adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989.

³ La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

⁴ Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 9.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO
POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.⁵

La existencia y vigencia de los sistemas normativos indígenas es el fenómeno que plantea la necesidad de su reconocimiento y convivencia con el sistema jurídico estatal en un marco de pluralismo jurídico. Por ello, se considera pertinente precisar algunos aspectos sobre el tema. Por sistema normativo indígena se entiende el conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisión que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos. Bajo esta concepción y conforme al reconocimiento legal que se hace en los ámbitos nacional e internacional se desprenden dos niveles de esta problemática a saber: a. El reconocimiento del sistema normativo indígena en tanto sistema de procuración e impartición de justicia en el ámbito comunitario. b. El reconocimiento del sistema normativo indígena cuando un indígena individualmente considerado es sometido a las instancias de procuración y administración de justicia del Estado.⁶

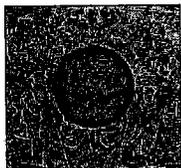
SEXTA. Esta Comisión reconoce la importancia de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, que contribuyen a la resolución de conflictos entre sus integrantes, con apego a las leyes nacionales y en coordinación con las autoridades del Estado.

Que la vigencia y funcionamiento de los sistemas normativos citados tiene características y alcances diferentes que corresponden a cada pueblo o comunidad indígena, que han contribuido a fortalecer su acceso a la justicia, de manera relevante en las regiones o comunidades alejadas o de difícil acceso.

SÉPTIMA. Que de acuerdo con el Atlas de los Pueblos Indígenas de México, elaborado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (hoy Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas) la composición pluricultural de nuestro

⁵ Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 4.

⁶ El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pág. 35.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

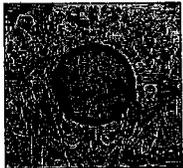
país se sustenta en la presencia de 68 Pueblos Indígenas distribuidos en todo el territorio nacional.

OCTAVA. Que en congruencia con lo dispuesto en el apartado A, fracción III del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas, en cuanto al reconocimiento de los Sistemas Normativos Indígenas, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 420 la resolución de conflictos internos conforme a sus sistemas normativos cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros.

Que esta disposición refrenda el pluralismo jurídico existente de México como Nación Pluricultural, en un contexto de dialogo, coordinación y de establecimiento de reglas, principios y mecanismos de procuración y administración de justicia.

NOVENA. Con relación a la Iniciativa objeto del presente, la Diputada Margarita García, propone reformas al primero y segundo párrafos, así como la adición de un tercer párrafo al artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de:

- En el primer párrafo, para efecto de incorporar el concepto de pueblo, al referirse a la aceptación tanto del imputado, la víctima o, en su caso sus familiares del modo en que en este ámbito se resuelven conflictos internos conforme a sus sistemas normativos internos.
- En el segundo párrafo para precisar que cualquier persona –y no cualquier miembro de la comunidad indígena-, podrá solicitar al juez la extinción de la acción penal.
- En lo que respecta a la adición de un tercer párrafo, tiene por objetivo establecer la obligación al pueblo o comunidad de informar a la autoridad federal o local competente, cuando el imputado o la víctima sea mujer indígena o estén involucrados niñas y niños, para que se identifique la no consideración de lo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

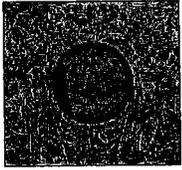
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

previsto en el primer párrafo –la extinción de la acción penal- y se proceda a la resolución del conflicto de manera adecuada.

De acuerdo con la Diputada Iniciante, resulta indispensable que el Estado tenga conocimiento respecto a las resoluciones de conflictos que lleven a cabo pueblos y comunidades, a fin de que identifique y atienda los casos en que no se incluya la perspectiva de género, se afecte la dignidad de las personas o el interés de las niñas y los niños, así como la posible violación del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

Propuesta de reforma

Código Nacional de Procedimientos Penales	Reformas y adición propuestas
<p>Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas</p> <p>Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en que la comunidad, conforme a sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.</p>	<p>Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas</p> <p>Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que el pueblo o la comunidad, conforme a sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

CONSTITUCIÓN FEDERAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

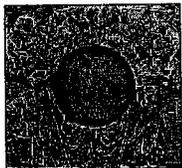
En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.

Se excluyen de lo anterior los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este código y en la legislación aplicable.

En estos casos, cualquier **persona** podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.

Cuando el imputado o la víctima sea mujer indígena o estén involucrados niñas y niños, será obligatorio que el pueblo o la comunidad informen a la autoridad federal o local competente la solución del conflicto para que se identifique la no consideración de lo previsto en el párrafo primero y se proceda a la resolución del conflicto de manera adecuada.

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DÉCIMA. En cuanto a la reforma al artículo 420, objeto del presente, se estima viable toda vez que la comunidad, es una unidad socioeconómica y cultural perteneciente a un pueblo indígena. Asimismo, los miembros de una comunidad mantienen su cercanía y primera comunicación con las autoridades de su comunidad.

En tal virtud, la aceptación del imputado, la víctima o, en su caso sus familiares, respecto de los sistemas normativos, se realiza o expresa a las autoridades tradicionales de su comunidad, la cual pertenece a su vez a un pueblo indígena.

Ambos conceptos se encuentran contenidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expresan:

Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

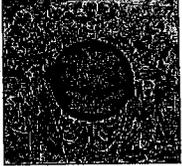
La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

[...] ⁷

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 2.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DÉCIMA PRIMERA. Con relación a la reforma al segundo párrafo, que tiene por objetivo precisar que cualquier persona podrá solicitar al juez la extinción de la acción penal, se estima innecesaria, toda vez que precisamente en la parte final del primer párrafo se establece una excepción en el sentido de que no podrá declararse la extinción penal, cuando en la solución del conflicto – resuelto a través del sistema normativo de la comunidad - no se considere la perspectiva de género, se afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o el derecho a una vida libre de violencia, en razón de lo cual la víctima o sus familiares, podrán acudir ante las autoridades del estado para solicitar su intervención en el caso de que se trate.

Asimismo, resulta impreciso y ambiguo dar atribución a cualquier persona para solicitar la extinción de la acción penal, lo cual correspondería a las autoridades encargadas de la aplicación de los Sistemas Normativos Indígenas o alguna de las partes involucradas o sus familias.

DÉCIMO SEGUNDA. En cuanto a la adición de un tercer párrafo al artículo 420, a efecto de precisar que cuando el imputado o la víctima sea mujer indígena o estén involucrados niñas y niños, será obligatorio que el pueblo o la comunidad informen a la autoridad federal o local competente la solución del conflicto para que se identifique la no consideración de lo previsto en el párrafo primero y se proceda a la resolución del conflicto de manera adecuada.

Esta Comisión estima que la adición propuesta tiene por objetivo fortalecer la protección de derechos fundamentales de las personas con especial atención en las mujeres, y niñas y niños que requieren de la mayor protección ante algunas costumbres que prevalecen en algunas regiones y comunidades indígenas.

Así, esta Comisión estima que dicha reforma atiende al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, pero además fortalece los derechos de la mujer a efecto de que no sean vulnerados sus derechos.

No obstante, respetando la esencia de la reforma se propone una redacción que brinde mayor precisión y alcance, no dando una atribución a todo un pueblo o comunidad indígena, para comunicar la autoridad federal o estatal que corresponda



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

la resolución de un conflicto, sino establecer dicha obligatoriedad a la autoridad tradicional, a efecto de convalidar sus actuaciones, como lo mandata el artículo 2º constitucional antes citado.

Propuesta de redacción:

Cuando el imputado o la víctima sea mujer indígena o estén involucrados niñas y niños, la autoridad indígena encargada de aplicar el sistema normativo indígena, hará del conocimiento de la autoridad federal o local competente los términos de la solución del conflicto, a efecto de garantizar que los mismos consideren la perspectiva de género, el interés superior de los niños y las niñas, así como el derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

DÉCIMO TERCERA. Conclusiones:

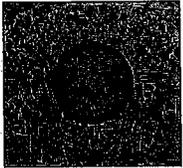
La Comisión Dictaminadora estima viable la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 420, así como la adición de un cuarto párrafo, en los términos antes señalados.

Esta Comisión Dictaminadora estima que la última parte del primer párrafo del artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es congruente con la protección y fomento de la perspectiva de género, la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas, así como el derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados y las Diputadas integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo y adiciona un tercer párrafo al artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 420 y se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente al artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO
POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que el **pueblo o** la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

...

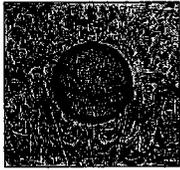
Cuando el imputado o la víctima sea mujer indígena o estén involucrados niñas y niños, la autoridad indígena encargada de aplicar el sistema normativo indígena, hará del conocimiento de la autoridad federal o local competente los términos de la solución del conflicto, a efecto de garantizar que los mismos consideren la perspectiva de género, el interés superior de los niños y las niñas, así como el derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

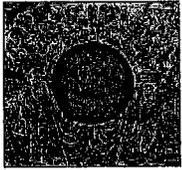
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 03 días del mes de abril de
2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
4		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
5		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			
6		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			

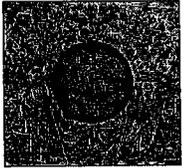


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

EXHIBICIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

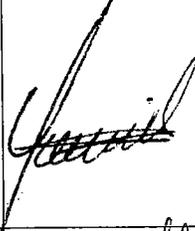
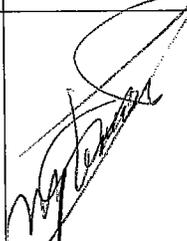
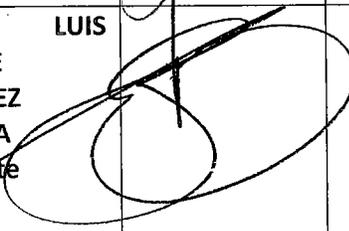
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. LIZBETH MATA LOZANO Secretaria			
8		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
9		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
10		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
11		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Secretaria			
12		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			

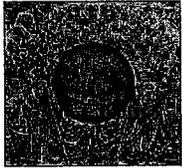


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

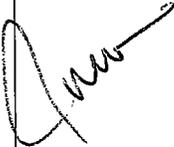
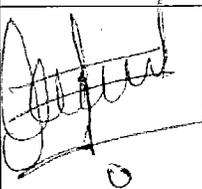
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
14		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
15		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
16		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
17		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
18		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			

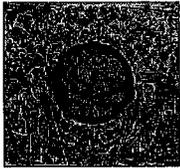


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
20		DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Integrante			
21		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
22		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
23		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
24		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
EXPOLEONAR

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO
POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 420 DEL
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
26		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
27		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante	